

NOTA SECRETARIAL. Popayán, 11 de noviembre de 2020. En la fecha le informo a la señora Juez que el presente asunto nos correspondió por reparto. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

El Secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

Auto No. 928

Once (11) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Radicado: 19-001-31-10-002-2020-00254-00
Proceso: Ejecutivo de alimentos
Demandante: Sandra Liliana Garcia Muñoz
Demandado: Cesar Guzmán Gallo
Menor: Santiago Guzmán Garcia

La señora SANDRA LILIANA GARCIA MUÑOZ, a través de apoderado judicial, impetra ante este Despacho, demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS en contra del señor CESAR GUZMAN GALLO, según hechos y pretensiones aducidos en el libelo promotor.

Revisado el escrito de demanda y los documentos anexos a ella, se observa que adolece de algunos defectos formales que se necesita corregir y que a continuación se señalan:

1.- Tanto en el poder como en la demanda, se indica que la demandante obra en su propio nombre y representación, cuando de ambos escritos se extracta que pretende el cobro de cuotas alimentarias no pagadas que fueron fijadas mediante acuerdo privado entre la demandante y el demandado, no en favor de ella, sino en favor de su hijo menor de edad SANTIAGO GUZMAN GARCIA, debiendo acatarse en este caso lo previsto en el art. 89 de la Ley 1306 de 2009, en cuanto a mencionarse que se actúa en nombre y representación del inhábil.

2.- La parte demandante debe discriminar en las pretensiones cada uno de los valores que cobra, pues si bien en los hechos relaciona las sumas adeudadas por concepto de cuota alimentaria (Fls 2), es en las

pretensiones donde debe consignarse de manera detallada y clara los valores cobrados por concepto de cuota alimentaria, es decir, los generados por cada periodo mensual insoluto, o los saldos si se trata de reclamar la parte de la cuota o cuotas no pagadas. Lo anterior en orden a garantizar en legal forma el ejercicio del derecho de defensa y contradicción del extremo pasivo de la acción.

3.- Se debe anexar a la demanda, el recibo del pago del arancel judicial (Numeral 4 Art. 84 C.G.P.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo, so pena de que sea rechazada

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,

D I S P O N E:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda de **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, promovida mediante apoderado judicial por la señora SANDRA LILIANA GARCIA MUÑOZ en contra del señor CESAR GUZMAN GALLO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados, so pena de que sea rechazada la demanda.

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva al abogado **MILLER MARTINEZ MARIN**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. C.C. 1.041.891.537 y T.P. No. 248.661 del C.S. de la J. únicamente para los fines a que se contrae el presente auto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La juez,

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Se notifica por estado No. 135 del día 12/11/2020.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

**BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30773dc5ff350a432b2c63724babce1a1e3ea4a4750410ecc55ed1636f3c4ea

Documento generado en 11/11/2020 07:43:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**